

RV: Proceso Ejecutivo Laboral de COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS Contra TOTAL GROUP S.A.S. Exp. 2021-239.

Juzgado 41 Circuito Laboral - Bogotá - Bogotá D.C. <j41ctolbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 26/10/2021 14:03

Para: Mauricio Fernando Garcia Rojas <mgarciaro@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (409 KB)

RECURSO.pdf;

Cordial Saludo,



JUZGADO 41 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
PISO 17
EDIFICIO NEMQUETEBA

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

De: Fernando Enrique Arrieta Lora <fernando@arrietayasociados.com>

Enviado: martes, 26 de octubre de 2021 12:09

Para: Juzgado 41 Circuito Laboral - Bogotá - Bogotá D.C. <j41ctolbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: Proceso Ejecutivo Laboral de COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS Contra TOTAL GROUP S.A.S. Exp. 2021-239.



Drs Buenos días

Remito recurso para el proceso en referencia. GRACIAS

Atentamente,

FERNANDO ENRIQUE ARRIETA LORA
Abogado
CC # 19499248
TP # 63604
Calle 38 No 8-56 Of 203 Bogotá - Colombia
3124573723



Bogotá, Octubre 26 de 2021.

Doctor
LUIS GERARDO NIVIA ORTEGA.
Juez 41 Laboral del Circuito de Bogotá.
E. S. D.

Ref: Proceso Ejecutivo Laboral de **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS** Contra **TOTAL GROUP S.A.S.** Exp. 2021-239.

Actuando en calidad de apoderado especial de la parte demandante, dentro del proceso de la referencia, dentro del término legal y conforme las facultades que me concede el artículo 63 y 65 modificado por la ley 712 de 2001, del Código Procesal del Trabajo, por medio del presente escrito manifiesto a usted que interpongo **RECURSO** de **REPOSICION** y en subsidio **APELACION**, en contra del auto notificado en el estado del 26 de octubre de 2021, y mediante el cual el despacho se ABSTIENE de librar mandamiento de pago en contra del demandado relacionado en la referencia.

Pretende la empresa que represento con este proceso que se ordene el pago ejecutivamente de parte de la sociedad **TOTAL GROUP S.A.S** de las siguientes sumas de dinero:

- a. La suma de **\$15.051.102**, por concepto de capital de la obligación a cargo del empleador por los aportes en Pensión Obligatoria y el Fondo de Solidaridad Pensional, consignado en el título ejecutivo que se anexa a la demanda, a la fecha 4 de mayo de 2021 emitido por la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías, **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS**, el cual, con base en el artículo 24 de la Ley 100 de 1.993 presta mérito ejecutivo.
- b. Por los intereses moratorios que se causen a partir de la exigibilidad de cada una de las cotizaciones que se expresan en el detalle de deuda anexo y hasta que el pago se verifique en su totalidad, a la tasa determinada por el Gobierno Nacional para los intereses de mora del Impuesto a la Renta y Complementarios al momento en que el pago se verifique. Esto con base en el artículo 23 de la ley 100 de 1.993, y el artículo 85 de la ley 488 de 1.988 que modificó el artículo 635 del Estatuto Tributario.
- c. Se condene a los demandados al pago de las costas y Agencias en Derecho.

El despacho mediante auto notificado en el estado del 8 de octubre de 2021 no libra el mandamiento de pago en contra de la **TOTAL GROUP S.A.S**, por considerar que:

“Por lo anterior, de entrada advierte este Despacho que en el presente asunto no era viable librar mandamiento de pago, toda vez que según las disposiciones legales citadas se observa que el requerimiento a que se hizo alusión de fecha 4 de mayo de 2021, la entidad ejecutante estableció que: “reporta mora en el pago de las cotizaciones de pensiones obligatorias hasta el 04 de mayo de 2021, por los siguientes conceptos: por aportes pensionales equivalentes a la suma de \$15.051.102 (...)”. Sin embargo, la liquidación que se aportó da cuenta que el ejecutado adeuda a la entidad ejecutante la suma de \$15.004.302 por concepto de capital; y la suma de \$31.791.000 por concepto de intereses; lo cual no genera claridad sobre la obligación adeudada por la parte demandada capital e intereses moratorios.

Aunado a lo anterior, considera este Despacho que la parte ejecutante no constituyó en debida forma el título ejecutivo base de ejecución en el presente caso, ello en atención a que existen diferencia entre el valor cobrado al ejecutado en el Estado de cuenta de aportes pensionales adeudados, en el que se fundó el requerimiento, y en la liquidación de aportes pensionales adeudados; lo cual no genera a su turno certeza respecto de los valores eventualmente adeudados por la parte pasiva, lo que no constituye una obligación clara a la luz del artículo 422 del CGP.

Así las cosas, concluye este Despacho que los documentos aportados no son título ejecutivo, al no gozar de las características de ser claro, expreso y exigible, y al existir discrepancia entre el valor de la liquidación presentada en el estado de cuenta y el señalado en el requerimiento realizado al ejecutado, motivos por los cuales se negará el mandamiento de pago solicitado.”

Del detalle de deuda anexo que hace parte del título ejecutivo, claramente se puede extraer el monto de la obligación que se cobra dentro de este proceso, componiéndose ésta de dos detalles de deuda que sumados entre si arrojan el valor en cobro.

Para mayor ilustración procedo a explicar el detalle de deuda que se anexa y que hace parte del título ejecutivo objeto de este proceso:

La cuantía de **\$15.051.102**, que se señala a folio 24 a 29, es pertinente anotar que este valor constituye como bien lo indica el despacho a lo consagrado en el título ejecutivo como VALOR TOTAL ADEUDADO POR CAPITAL; en el cual de igual manera clara se indica el valor que corresponde a capital, y el valor que corresponde a Intereses de mora, esto es **\$31.873.400**. Título ejecutivo que de igual manera en la parte inferior del título ejecutivo en su último párrafo se indica textualmente que “La siguiente certificación junto con la liquidación anexa presta merito ejecutivo según lo establece el Artículo 24 de la ley 100 de 1993, Artículo 14 Literal H del Decreto reglamentario 656 y Artículo 5° del decreto 2633 de 1994”.

Al remitirnos al DETALLE del estado de cuenta que hace parte del título ejecutivo, esto es a los folios 24 al 29, que contiene los conceptos de deuda por: DEUDAS REALES (SALDOS INSULTOS POR PAGOS ERRONEOS O EXTEMPORANEOS) y DEUDAS POR NO PAGO (DEUDAS POR NO PAGO DE LOS AFILIADOS QUE SE REPORTA); se concluye que no existen las diferencias en los valores que señala el despacho, pues como puede observarse, la sumatoria de las mismas en el título ejecutivo que se encuentra del folio 24 al folio 29 señala los mismos valores y periodos del requerimiento realizado el pasado 24 de marzo 2021 el cual reposa de folio 29 al 35 corresponde a los mismos valores del título ejecutivo:

En este orden de ideas debe entender el despacho y para efectos de claridad del título que lo que se cobra por **capital** es:

DEUDA POR NO PAGO	\$15.004.302
DEUDAS REALES	\$46.800
TOTAL CAPITAL	\$15.051.102

Suma esta que corresponde al valor relacionado en la pretensión a) del numeral 1°.

Y el valor que se pretende por **intereses** a la fecha de corte del título para la presentación de la demanda es:

INTERESES DEUDA POR NO PAGO	\$31.791.000
INTERESES DEUDAS REALES	\$82.400
TOTAL INTERESES	\$31.873.400

Suma esta que corresponde al valor de los intereses que se pretenden en la pretensión 1° literal b).

Valores a los cuales hay que hacerles liquidar tal y como se pide en el literal c) de la pretensión primera intereses moratorios al momento del pago del total de las obligaciones pretendidas en la demanda.

Ahora bien, de la sumatoria del total de estos dos conceptos se desprende el valor relacionado en el hecho 6, el cual asciende a la suma de \$46.924.502, el cual guarda total relación con el título ejecutivo.

CERTIFICA QUE:
TOTAL GROUP SAS
NIT/ CC: 900249396
DEBE A:
COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS
LA SUMA DE:

COTIZACIONES OBLIGATORIAS - C.O.	\$ 15.051.102
FONDO DE SOLIDARIDAD PENSIONAL -FSP	\$
TOTAL CAPITAL	\$ 15.051.102
C.O.INTERESES DE MORA C.O. (*)	\$ 31.873.400
INTERESES FSP (*)	\$
TOTAL INTERESES	\$ 31.873.400
TOTAL DEUDA	\$ 46.924.502

POR CONCEPTO DE

1. Cotizaciones a pensión obligatoria dejadas de cancelar de los afiliados, según liquidación detallada que se anexa.
2. Aportes al Fondo de Solidaridad Pensional (FSP), según liquidación detallada que se anexa.
3. Intereses de mora causados desde la fecha en que incurrió en mora hasta la fecha de corte, según liquidación detallada que se anexa.
4. Intereses de mora sobre los aportes al Fondo de Solidaridad Pensional (FSP), según liquidación detallada que se anexa.

Para mayor claridad y como complemento de esta certificación se anexa liquidación detallada en la cual se discrimina por cada afiliado su número de identificación, los períodos que se encuentran en mora y los aportes insolutos debidos por **TOTAL GROUP SAS**, NIT/CC 900249396.

Teniendo en cuenta que los pagos se realizan por autoliquidación, **COLFONDOS** se reserva el derecho de cobrar las deudas no cobradas anteriores y/o posteriores a la fecha de expedición este reporte.

La presente certificación se expide el 23 de Julio de 2021.

La siguiente certificación junto con la liquidación anexa presta mérito ejecutivo según lo establece el Artículo 24 de la ley 100 de 1993, Artículo 14 Literal H del Decreto reglamentario 656 y Artículo 5º del Decreto 2633 de 1994.

VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA



DIRECTORA COBRO JURIDICO COLFONDOS

(*) La tasa de interés moratorio se liquida con base en lo establecido en la Ley.

Desde el punto de vista de las anteriores consideraciones se deja claridad al despacho respecto la obligación que se cobra mediante este proceso, la cual es completamente clara y detallada según los soportes del título ejecutivo que se anexa al título ejecutivo y que como consecuencia de ello el despacho debe librar el mandamiento de pago que se pide toda vez que el título ejecutivo que se presenta contiene una obligación clara expresa y actualmente exigible.

Con base en los anteriores argumentos de orden legal, solicito se REVOQUE el auto recurrido, y en su lugar se libere el mandamiento de pago, en contra de la sociedad **TOTAL GROUP S.A.S** puesto que mi representada cumplió con las obligaciones legales que le traen el ordenamiento jurídico, en lo que tiene que ver con el título ejecutivo.

En el imposible que no se acceda a lo solicitado, sean estos los fundamentos para sustentar el recurso que en subsidio se presenta.

Del señor Juez, atentamente,



FERNANDO ENRIQUE ARRIETA LORA
C.C 19.499.248 de Bogotá
T.P. 63.604 del C.S.J.